

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220044700
Accionante:	JOSE MARIA TORTELLO DITTA C.C 77.100.102
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN.

Bogotá, D.C. 21 de octubre de 2022

AUTO

Se reconoce personería al doctor FREDY ALFONSO PEREZ CARRANZA identificado con C.C. 80.812.734 y TP N.º 384.635 del CSJ, como apoderado del accionante Jose Maria Tortello Ditta, para los efectos y en los términos del poder conferido, visible a f.º 10 y 11 del documento 1.

SENTENCIA

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **JOSE MARIA TORTELLO DITTA** identificado con C.C. JOSE MARIA TORTELLO DITTA, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, el que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Para fundamentar su petición, señaló que presentó solicitud de convalidación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para la respectiva convalidación del título de posgrado de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN otorgado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR UNIVERSIDAD PRIVADA Dr. RAFAEL BELLOSO CHACÍS - VENEZUELA el 06 de mayo de 2017. A realizar dicha solicitud se radicaron todos los documentos que se exigían. La mencionada solicitud quedo radicada bajo el numero 2022-EE-113878.
2. Mediante la Resolución No. 013655 del 13 de julio de 2022, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL resuelve negar la convalidación del título de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN al señor JOSE MARIA TORTELLO DITTA, en la cual se fundamentan en que el programa de doctorado en mención no cumple con las condiciones que se les exigen a los programas de doctorado en Colombia, puesto que el componente de investigación que reposa en el plan de estudios del doctorado en estudio no alcanza los niveles exigidos por la normatividad nacional.
3. Que contra la resolución se interpuso el respectivo Recurso de Reposición en subsidio de apelación con el fin de que la oficina de

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior revisar y realizar las correcciones pertinentes a la Resolución 013655 del 13 de julio de 2022 en el sentido de convalidar el Título de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN otorgado por LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD PRIVADA Dr. RAFAEL BELLOSO CHACÍS - VENEZUELA el 06 de mayo de 2017 al señor JOSE MARIA TORTELLO DITTA..

4. A la fecha y después de 2 MESES de la fecha de radicación de los recursos NO se ha recibido respuesta por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 10 de octubre de 2022, admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada solicitó escrito de tutela como quiera que en correo enviado no se encontraba adjunto, por lo cual el juzgado en respuesta remite escrito de tutela y anexos para que procedieran con la contestación, no obstante, el Ministerio de Educación Nacional guardó silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

La parte actora: Con el escrito de tutela las visibles a folios 12 al 300 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **FREDY ALONSO PEREZ CARRANZA** en calidad de apoderado de **JOSE MARIA TORTELLO DITTA**, quien pretende se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la petición y la igualdad.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, entidad legitimada por pasiva, por ser la encargada de resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones proferidas por esta entidad.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental al debido proceso y la petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El derecho fundamental al debido proceso está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y señala que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que significa que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas estén sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes. En el ámbito administrativo, esto implica que la expedición de actos administrativos no puede ser arbitraria ni contradictoria al ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en la sentencia C-214 de 1994 la Corte indicó que este derecho es “*el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción(...)*”⁴.

De manera pacífica, reiterada y decantada, la jurisprudencia constitucional ha establecido los elementos del derecho fundamental al debido proceso de la siguiente manera⁵:

“(i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

(ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o

⁴ Citado por la sentencia T-695A de 2010

⁵ Ver sentencias C-1083 de 2005, T-954 de 2006 y T – 647 de 2013

trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.” De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.

(iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

(iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

(v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”

Ahora respecto del derecho de petición

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable. Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Sobre el tramite de los recursos y los términos para atenderlos.

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” consagra:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario.

En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 días hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), se deberá correr traslado de las pruebas practicadas, el cual una vez vencido, se proferirá la decisión⁶.

Descendiendo al caso sub examine

En el *sub lite*, el demandante pretende la protección de sus derechos al debido proceso, la petición y la igualdad en consecuencia, se ordene a la

⁶ Concepto 218241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

accionada Ministerio de Educación Nacional resuelva los recursos de reposición y apelación contra la resolución No. 013655 del 13 de julio de 2022, a través de la cual se dispuso: “Negar la convalidación del título de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 6 de mayo de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN, VENEZUELA, a JOSÉ MARÍA TORTELLO DITTA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 77100102”.

Por su parte en el término de traslado de la admisión de la tutela, el área de atención al ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, solicito el envío del escrito de tutela como quiera que por error del Despacho no se envió en la notificación inicial, así mismo, solicitan que el documento sea notificado al correo electrónico : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y guayama@mineducacion.gov.co, en atención a lo anterior el Juzgado procede con el reenvío del auto que admite la tutela y su escrito a los correos antes mencionado como puede visualizarse en las siguientes imágenes:

Imprimir Cancelar

URGENTE REITERACIÓN **AUTO ADMITE** ACCION DE TUTELA RAD: 04-2022-00447-00

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 2022-10-19 10:23
Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; guamaya@mineducacion.gov.co <guamaya@mineducacion.gov.co>
Buen día.

Remito link del expediente donde podrá visualizar los archivos de la acción de tutela, favor contestar en el término máximo de **8 horas** para proceder a resolver la acción constitucional.

[11001310500420220044700](#)

Cordialmente,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaría

Retransmitido: URGENTE REITERACIÓN **AUTO ADMITE** ACCION DE TUTELA RAD: 04-2022-00447-00

447-2022

MO Microsoft Outlook

Para: guamaya@mineducacion.gov.co

Mié 2022-10-19 10:24

URGENTE REITERACIÓN **A...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

guamaya@mineducacion.gov.co (guamaya@mineducacion.gov.co)

Asunto: URGENTE REITERACIÓN **AUTO ADMITE** ACCION DE TUTELA RAD: 04-2022-00447-00

Retransmitido: URGENTE REITERACIÓN **AUTO ADMITE** ACCION DE TUTELA RAD: 04-2022-00447-00

447-2022

MO Microsoft Outlook

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Mié 2022-10-19 10:24

URGENTE REITERACIÓN **A...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Asunto: URGENTE REITERACIÓN **AUTO ADMITE** ACCION DE TUTELA RAD: 04-2022-00447-00

No obstante, lo anterior el MEN no emitió ningún pronunciamiento.

Bajo las anteriores precisiones y para resolver el asunto propuesto en el escrito de tutela, procede el Despacho a realizar una revisión de cada una de las documentales anexas al escrito y se logra evidenciar que no se allega prueba de la radicación del recurso interpuesto y del que hace alusión el accionante, argumento que no es posible desvirtuar en razón a que el aquí accionado no emitió pronunciamiento alguno.

Sobre el caso la H. Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Las anteriores razones le permiten concluir a este Juzgado, que en el presente asunto no le asiste a la accionante vulneración de derechos, como quiera que no obra prueba en el expediente que sustente el derecho reclamado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **JOSE MARIA TORTELLO DITTA** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

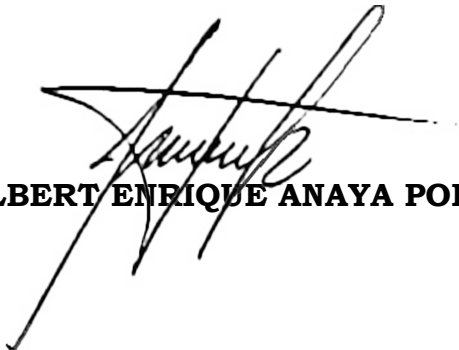
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc